



**Resolución de Consejo Universitario N° 0506-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018**

VISTO

El expediente N° 004391-0101-18-6 de fecha 26 de julio de 2018, presentado por el Sr. DANFER OMAR ESPINOZA MAZA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0285-R-2018 de fecha 19 de febrero de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 0285-R-2018 de fecha 19 de febrero de 2018 se resuelve: "Artículo Único.- Declarar improcedente lo solicitado por el Locador de Servicios Sr. Danfer Omar Espinoza Maza, respecto al reconocimiento de vínculo laboral entre su persona y la Universidad Nacional de Piura como trabajador permanente al amparo del Decreto Legislativo N° 728° - Ley de Fomento del Empleo, y respecto a la cancelación de beneficios sociales a su favor; todo ello, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución";

Que mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, el Sr. Danfer Omar Espinoza Maza, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0285-R-2018, la cual declara improcedente su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente al amparo del Decreto Legislativo 728, bajo los siguientes argumentos:

- a) La Resolución impugnada no ha tomado en cuenta que viene laborando más de tres años ininterrumpidos, bajo la suscripción de contratos de locación de servicios, siendo una relación laboral auténtica concurriendo los tres requisitos fundamentales que rigen a toda relación laboral, la prestación personal, la subordinación y la remuneración.
- b) Asimismo, indica que los elementos señalados anteriormente no han sido tomados en cuenta al momento de resolver, puesto que no se ha aplicado el principio de primacía de la realidad, siendo que dicho principio supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordia entre lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes puedan manifestar en los documentos.
- c) En nuestro país se trata de un principio plenamente aceptado por la doctrina científica y jurisprudencial. La aplicación de este principio tiene correlato importante, toda vez que después de reconocerse la existencia de una relación laboral, es de paliación el principio de primacía de la realidad.
- d) Finalmente, indica que en atención a todo lo indicado en los párrafos precedentes es que se debe aplicar el principio de primacía de la realidad y con ello declarar fundado su Recurso de Apelación.

Que, con Oficio N° 2623-OR-OCARH-UNP-2018 del 02 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos remite el expediente de Recurso de Apelación a la Oficina Central de Asesoría Jurídica;

Que, a través del Informe N° 722-2018-OCAJ-UNP del 06 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa:

- Conforme a lo señalado en el artículo 215.1° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos reconocidos legalmente. Asimismo, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 215° de la misma norma: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...".
- Asimismo, el artículo 218° de la Ley N° 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- En ese sentido, corresponde admitir a trámite el presente recursos de apelación y pronunciarse por el fondo del mismo para luego ser elevado al superior jerárquico quien resolverá de conformidad con sus atribuciones.
- Se debe precisar que al ser la Universidad Nacional de Piura una Institución pública, en principio se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para normar la labor que realizan los servidores administrativos.
- En ese orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante...lo dispuesto que ese artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".
- Además, el Artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), establece que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso...es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".
- Atendiendo a ello, se infiere que el ingreso a la Carrera Administrativa, no se realiza de forma directa por haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente,





**Resolución de Consejo Universitario N° 0506-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018**

sino que, es necesario que se haya realizado un Concurso Público de Méritos y, como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo al obtener la evaluación favorable más alta y siempre que exista la plaza vacante, no correspondiendo y siendo nulo todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto.

- Se debe tener en cuenta que, conforme a lo consignado en las órdenes de servicio que ha remitido la Jefa de Abastecimiento de la OCEP de la UNP, se aprecia que el administrado ha venido prestando servicios en la Universidad Nacional de Piura, contratado bajo la modalidad de locación de servicios, siendo que dicha prestación se ha realizado en virtud de lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, por lo que, no existe relación laboral entre el administrado y la Universidad Nacional de Piura: todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 1764°: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, siendo éste el caso del administrado, toda vez que bajo la suscripción de contratos por locación de servicios, ha prestado servicios para la entidad por distintos conceptos, sin existir subordinación alguna con lo cual queda demostrado que no ha existido vínculo laboral con el recurrente, en consecuencia, al tener la condición de contratado, bajo la modalidad de locación de servicios no le asisten los derechos reclamados.
- Finalmente respecto a aplicación del principio de primacía de la realidad, se indica que lo manifestado y alcanzado por el recurrente, no demuestra la concurrencia de los tres elementos de toda relación laboral, pues por el contrario, el solicitado solo ha sido contratado bajo la modalidad de locación de servicios, con lo cual ejecutaba labores propias de su condición de locador y no estando sujeto a subordinación alguna, en consecuencia se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

Por las consideraciones expuestas y en observancia a lo prescrito en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recomienda:

- a) Se debe declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Danfer Omar Espinoza Maza, en contra de la Resolución Rectoral N° 0285-R-2018, por los argumentos y preceptos legales expuestos en el informe.
- b) Se debe dar por agotada la vía administrativa y dejar a salvo el derecho del administrado para, de considerarlo, hacerlo valer en sede Judicial.
- c) Se debe anexar todo lo actuado en el presente expediente al expediente principal, a fin de proceder a tener en custodia todo lo actuado en el presente caso.
- d) Se debe elevar el presente expediente al Pleno de Consejo Universitario para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 03 de fecha 19 de setiembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **DANFER OMAR ESPINOZA MAZA**, contra la Resolución Rectoral N° 0285-R-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, por los argumentos y preceptos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR, por agotada la vía administrativa y dejar a salvo el derecho del Administrado de considerarlo, hacerlo valer en la sede Judicial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCARH,INT,OCAJ,ABAST,OCL,ARCH.(02)
09 copias-Bkpa



Cesar Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL